

RELACION QUE SE CITA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenare por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PREGIO DE SUSCRICIONES**

En la capital, un mes pagado adelantado, 60 céntimos.

Por razón de franqueo, trimestre, 18 céntimos.

**ADMINISTRACIÓN DE IMPRENTA**

Calle de Victoria, 1.º y 2.º piso.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el "Boletín" y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, leada, línea sencilla. Y en los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el "Boletín" ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignare en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**SS. MM. el Rey y la Reina Real**

gante (q. D. g.) y Augusta Real

familia, continúan en esta Corte

sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 32 de 1.º Fbro.)

El auto, firme declarando no haber lugar a la sustanciación del recurso, se comunicará a la Audiencia respectiva devolviéndola a la vez el apuntamiento.

Art. 1.735. Si el Magistrado ponente considera que no obsta a la sustanciación del recurso las circunstancias de los números 1.º y 2.º del art. 1.729, consignará en su nota los motivos legales que, a su entender, se opongan a la admisión, citando los casos de aquel artículo que reputa pertinentes. En la misma nota hará su propuesta sobre el desglose que haya solicitado el recurrente, cuando sólo éste haya comparecido. Podrá también proponer el desglose que conceptúe procedente para la mejor decisión de la Sala, aunque no haya sido solicitado.

del recurso, citando sin otro razonamiento los casos del art. 1.729 que conceptúen aplicables.

Podrán pedir en el mismo escrito que la Sala acuerde el desglose de documentos, sujetándose a los requisitos que señala el art. 1.720.

También podrán adherirse al recurso para el caso de haber lugar a casación en virtud de motivos alegados por el recurrente, y en tal caso citarán con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresándolo en párrafos separados y numerados, si fueren dos ó más los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que se entregarán a las otras partes personadas.

Igual copia, y en el mismo día se entregará a cada una de las partes.

Art. 1.742. Los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Secretario Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra dicha admisión el Magistrado Ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN) (1)

8.º Cuando el recurso ó la infracción alega se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda, y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia; que no existe tal incongruencia; que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.692.

10.º Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.736. Cuando el Magistrado ponente hubiere propuesto que no se sustancie el recurso por los motivos 1.º ó 2.º del art. 1.729, y la Sala acordare sustanciarlo, se serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Si sólo hubiere comparecido el recurrente y no se acordare desglose de documentos, al devolver los autos el Ponente se declararán conclusos para sentencia, con citación de las partes. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Ponente, en su caso, a fin de que con conocimiento de ellas pueda ser oído el día de la vista.

Art. 1.739. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si se hubiere solicitado desglose de documentos, la Sala acordará respecto de él, previo informe del Magistrado Ponente. En su caso, se reclamarán a la Audiencia los documentos, y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, según lo prevenido en el art. 1.737.

Si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Magistrado Ponente, quien informará en nota arreglada á lo prevenido en el artículo 1.722.

Instruidos los no recurrentes ó evacuados los subsiguientes trámites que hubieren ocasionado las solicitudes de desglose ó la adhesión al recurso, quedarán conclusos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 1.745. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que esta es inadmisibile, que no ha lugar ó que ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso cuando el Magistrado Ponente ó las partes interesadas hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumera el art. 1.729, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Se declarará inadmisibile el recurso, se abstendrá de todo pronunciamiento sobre el fondo y sobre las adhesiones que se hubieren formulado.

Declarará que no ha lugar al recurso si estimare que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente. En este caso, la Sala se abstendrá de resolver sobre la adhesión que hubieren formulado las otras partes.

### SECCIÓN QUINTA

De la sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Cuando el Magistrado ponente informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, reputándole comprendido en los casos de los números 1.º ó 2.º del artículo 1.729, si la Sala lo estimare, dictará, sin más trámites, auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 1.734. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días al recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copia ó copias del escrito para las otras partes personadas a fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Transcurrido este último término con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo dicho recurso.

Art. 1.737. Siempre que la Sala acuerde desglose de documentos, una vez recibidos éstos, estarán de manifiesto en la Secretaría para instrucción por término de diez días, común á todas las partes, transcurrido el cual declarará la Sala conclusos los autos, con citación de las partes para sentencia.

Art. 1.738. Si al devolver los autos el Magistrado Ponente con sus notas han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Al evacuar este traslado los no recurrentes deberán, en su caso, manifestar los motivos que á su entender se opongan á la admisión

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención de las notas reservadas, si las hubiere, de las leyes y doctrinas que el recurrente cite como infringidas, y del concepto en que lo han sido, así como de los motivos por los que el Magistrado Ponente ó las otras partes, en su caso, hubieren considerado inadmisibile el recurso.

Cuando se hubiere formulado adhesión al recurso, la nota mencionará sus motivos con la debida separación y en forma análoga á la empleada para los fundamentos del recurso principal.

Dos días antes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Declarará que ha lugar al recurso, y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si estimare que en aquella se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente, y entonces declarará también si ha lugar ó no á la casación por los otros motivos que hubieren alegado las demás partes al adherirse al recurso.

Siempre que la Sala declare haber lugar al recurso, declarará acto continuo y por separado la sentencia que corresponda sobre las cuestiones objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.748. La sentencia que declare inadmisibile el recurso, ó que no ha lugar á él, condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiera constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

(1) Véase el Boletín núm. 185.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 234 créditos números 1 a 93, 95 a 131, 133, 134, 136 a 146, 148 a 167, 169 a 228 y 230 a 240, de la relación 94 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes a Guerrillas de la Trocha, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses»

Table with 4 columns: Capital rectificada, Intereses, TOTAL, and a column for 35% interest. Rows list various credit numbers and their corresponding amounts.

cuyos 234 créditos con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 32.158'66 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 5.400'66

con los intereses devengados; en junto, a 37.559'32, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 13.144 pesos 70 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 13.144 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.—Señor....

RELACION QUE SE CITA

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe total de los intereses, TOTAL, and Liquido a percibir. Lists 29 individuals and their respective financial amounts.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.470.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha decretado con fecha 31 de Enero último, lo siguiente: «Acreditándose por comunicación de la Administración de Hacienda de fecha 28 del presente mes, que los concesionarios de las minas determinadas en la relación que precede adeudan un año del impuesto por canon de superficie de aquéllas, y resultando asimismo comprobado por certificaciones expedidas por aquella oficina que se ha requerido a dichos concesionarios por la vía de apremio para el pago de sus respectivos débitos, y que éstos no se han satisfecho, declaro nulas las concesiones citadas con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta.—Publíquese este decreto y la relación detallada de las mencionadas concesiones mineras, en el Boletín oficial de la provincia.—El Gobernador, Julián Settler.»

Table with 5 columns: Número expediente, Nombre de la mina, Término, Clase del mineral, Superficie en hectáreas, and Dueños o Sociedades. Lists various mining concessions with their details.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 145.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, Liquidado a percibir el 31 de Diciembre de 1894. Lists names like Manuel Ortura Franco, Ramón Ortal Pelit, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Cuarta sección.

Número 1.464.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DÉCENA DE ENERO DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediata consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with columns: Día de la compra, Localidad, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Lists purchases like Aceite de oliva, Petróleo, Carbón de pino.

Cartagena 31 de Enero de 1895.—V. B.: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.464.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DÉCENA DE ENERO DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediata consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with columns: Día de la compra, Localidad, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Lists purchases like Leña gruesa, Cebada, Paja para pienso.

Cartagena 31 de Enero de 1895.—V. B.: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.471. TERCER CUERPO DE EJÉRCITO. SUBINSPECCIÓN. GOBIERNO MILITAR DE VALENCIA.

Anuncio.

Con arreglo a las instrucciones dictadas por Real orden de 27 de Febrero de 1893, el día 8 del próximo mes de Febrero se efectuará en las zonas que ya se dirán con todos los requisitos que previene el artículo 142 de la vigente ley de Reemplazos, el sorteo supletorio de los mozos que se expresan en la siguiente relación...

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las Autoridades locales y personas interesadas.

Relación que se cita.

Table with columns: Zonas, Puntos, Premios, Fianza. Lists locations like Caravaca, Calasparra, Cegén, Moratilla, etc.

Valencia 31 de Enero de 1895.—El General 2.º Jefe, Adolfo Rodríguez.

Quinta sección.

Número 1.472.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas a continuación se detallan, y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente a las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando a los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudor el premio asignado...

á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura a favor del Estado, y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse a las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como a las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Table with columns: Zonas, Puntos, Premios, Fianza. Lists locations like Archena, Alguazas, Cutil, etc.

Murcia 31 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Número 1.479.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Manuel Mota López, Agenté ejecutivo por débitos de la contribución territorial y urbana...

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 29 de Enero del corriente en el expediente de apremio que se siguen contra D. Diego Martínez Egea, por débito de la contribución territorial y urbana, correspondiente a los trimestres de 1889-90 á 1894-95, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa en la parroquia de S. Mateo, de esta población, calle Empedrada, marcada con el número 15; que linda por la derecha con casa de Don Cleto Guerra López, por la izquierda con otra casa propia de D. Juan José Navarro, y por la espalda la calle de la Moruza, cuya casa mide como unos ocho metros de fachada por veinte de fondo. La expresada finca figura en el amillaramiento de esta ciudad, a nombre del referido deudor con una riqueza líquida imponible de 94 pesetas, que capitalizada según preceptúa el artículo 37 regla 2.ª de la vigente instrucción al tipo del 4 por 100 arrojan la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas la cual servirá de base para la subasta.

La subasta tendrá lugar en la oficina de la Agencia ejecutiva de esta localidad el día 14 de Febrero próximo a las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los art. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 30 de Enero de 1895.—El Agente ejecutivo, Manuel Mota.

Sexta sección.

Número 1.465.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortuñ, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aguilas.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria y colonia e industrial correspondientes al tercer trimestre del año económico actual, tendrá efecto en los días del 1.º al 5.º ambos inclusive, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Depositaria del Ayuntamiento, calle de la Calica núm. 2.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Aguilas 30 de Enero de 1895.—P. O. El Recaudador, José López.—V. B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.465.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Diego Angosto y Jaén, Abogado y Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de las contribuciones sobre edificios y solares, rústica, pecuaria y colonia e industrial, correspondientes al tercer trimestre del año económico actual, tendrá efecto en esta población en los días 4 al 9 del inmediato mes de Febrero y horas de las ocho de la mañana a dos de la tarde, en el local de estas Casas Consistoriales.

Igualmente se hace saber que transcurridos los días de cobranza antes citados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos durante los primeros días del siguiente mes de Marzo, en las expresadas horas y local.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Caravaca 30 de Enero de 1895.—Diego Angosto.—V. B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que desde el día 1.º de Febrero próximo hasta el 10 de Marzo inclusive, estará abierta la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial e industrial de esta villa, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, en la casa del Recaudador, calle del Reloj.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del público y contribuyentes.

Cotillas 25 de Enero de 1895.—Antonio Sánchez.—V. B.º El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Enrique Lavasseur y Alburquerque, Vizconde de Huerta, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la recaudación en el plazo voluntario del tercer trimestre de las contribuciones territorial e industrial de este término municipal, se llevará a efecto en las oficinas de la Contaduría municipal, situadas en estas Casas Consistoriales desde las nueve a las doce de la mañana y desde las dos a las cinco de la tarde todos los días, a contar desde el 1.º al 10.º ambos inclusive del próximo mes de Febrero.

Y para que pueda llegar a conocimiento de los contribuyentes, se anuncia por medio del presente.

Lorca 19 de Enero de 1895.—El Vizconde Huerta.—V. B.º El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 1.478.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye expediente de dominio a favor de Don Pio Ladrón de Guevara y Portillo, fallecido en esta ciudad el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, de las siguientes fincas:

1.ª Una labor en término de Mula, partido del Ardal, denominada Beto, con ocho casas cortijos, corral de encerrar ganado, varaseras de trillar mieses y hornos de pan cocer, linda Norte Don Ginés Perea Valcárcel y otros y montes de Ricote; Saliente Don Juan López Gil y dichos montes, Mediodía secanos y montes del Estado, y Poniente camino de Ricote, Rambla y Don Ginés Perea; su cabida mil trescientas seis fanegas, tres celemines y noventa y dos varas cuadradas, y tiene dos fuentes de agua viva con dos estanques.

2.ª Una hacienda de tierra riego y secano denominada «Los Almajales», que sitúa en el pago de este nombre, término de Mula, con tres casas cortijos, corral de encerrar ganado, dos hornos y dos eras; linda Norte el Río; Saliente Doña Dolores Valcárcel; Mediodía Don Bernardino Navarro, y Poniente Don Evaristo Llanos, con la muela de la Presa; su cabida noventa y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas y treinta y una centiáreas de tierra riego, secano y montuosa.

3.ª Una tierra secano a cereales e inculta a pastos que comprende el bancal y cabezo de la Era, piezas de los Llanos del Pino, los Cañadizos de los Viejos y el bancal de Don Pedro, sita en el lugar de los Baños, de este término; linda Norte parador de arriba de Don Francisco Ladrón de Guevara y otros, acequia en medio y Río; Saliente Diego Ortega Rubio y otros; Mediodía Juana Rubio López; y Poniente herederos de Don Antonio Conde y otros; su cabida sesenta y seis fanegas, nueve celemines y dos cuartillos, y está atravesada por la carretera y otros caminos.

4.ª Una tierra olivar que se riega con el agua de los Baños, en cuyo partido radica; linda Norte el Río; Saliente y Mediodía herederos de Juan Hurtado, y Poniente el Río y senda; su cabida diez y nueve tahullas y veinticinco brazas el riego, y una fanega y nueve celemines el secano.

5.ª Y una participación en el agua del pozo o manantial de los baños y en cuatro baños generales, sita en los Baños de Mula, calle del mismo nombre, consistente en dos cuantas partes y nueve undécimas de otra cuarta parte; linda el pozo y baños por la derecha Río; izquierda herederos de Don José Molina; y espalda Doña Luisa Ladrón de Guevara y otros y está proindivisa con Doña Caridad Martínez Pérez.

Dichas fincas fueron adjudicadas a Don Pio Ladrón de Guevara para pago de sus aportaciones en la división de bienes practicada por fallecimiento de su esposa Doña Maximina Fernández Dato Pedriñán, a

excepción de la tercera que la adquirió por compra a Doña Teresa Valcárcel Dato, en escritura de once de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el Boletín oficial a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se pretende, para que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar algún derecho dentro del término de ciento ochenta días, presentando las pruebas que lo justifiquen.

Dado en Mula a veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José María Ibáñez.

**ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que esta prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser vicios subastados y cantidades en descubierto.**

	Pts	Cts.
ALBEO, por la subasta de los consumos..	17	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas..	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado..	15	»
FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos..	16	»
LORQUIL, por la subasta de los consumos..	19	»
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre..	17	»
OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva..	16	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas..	11	»
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo..	10	»

**FILIACIONES**  
En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.